



Sentencia:	129
Radicado:	05266-31-10-002-2020-00218-00
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA No. 45
Accionante:	KATHERINE LONDOÑO YEPES
Accionada:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).
Vinculados:	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (FUAA) y ALCALDÍA DE ENVIGADO Participantes de la Convocatoria Territorial 2019 (990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019), lo cual incluye a todas las personas que se inscribieron en el Cargo identificado con la OPEC 41247, y terceros interesados en dicho cargo y que puedan afectarse con las resultados de esta acción de tutela.
Tema:	Derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y a elegir y ser elegido.
Subtema:	“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.” (Sentencia T-180-15)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintidós de septiembre de dos mil veinte

La señora KATHERINE LONDOÑO YEPES, identificada con la cédula No 1.039.465.382, promueve acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC), por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, a elegir y ser elegido, prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades y “por defecto procedimental”.

I. ANTECEDENTES

La accionante narró que se inscribió al empleo identificado con la OPEC 41247, el cual fue ofertado en el marco del Proceso de Selección No 1010 de la ALCALDÍA DE ENVIGADO, con ocasión de la Convocatoria Territorial 2019 de la CNSC; sin embargo, fue excluida del concurso porque se estableció que no cumplía con los requisitos mínimos del cargo, en lo atinente a la experiencia profesional; por esa razón, la actora presentó una reclamación ante la CNSC que fue resuelta de manera desfavorable a sus intereses a través del Oficio RECVRMT-DH062, documento en el que se señaló que la usuaria

había tratado de hacer valer una experiencia obtenida en la Gobernación del Chocó, lo cual, resaltó la tutelante, no fue la información que plasmó en su reclamación y, por ende, pone en evidencia que su caso no se analizó a profundidad. Sostuvo que cumple con los requisitos del empleo ofertado y que la ALCALDÍA DE ENVIGADO desconoció lo dispuesto en el Decreto 1785 de 2014 al pedir 22 meses de experiencia para el cargo, toda vez que en el artículo 19 de esa norma se dispone que los requisitos para el empleo son: título profesional y 9 meses de experiencia profesional relacionada.

Deprecia, entonces, tutelar sus derechos fundamentales y que se le ordene a la CNSC su reintegro al proceso de selección.

Al libelo inicial, presentado vía electrónica, se adjuntaron los siguientes documentos:

1. Cédula de ciudadanía de la actora.
2. Declaración extra juicio No 2785 realizada por la tutelante.
3. Certificado laboral de la usuaria, expedido por la Corporación SER SOCIAL.
4. Documento con la descripción de las funciones del cargo al que aspiró la actora.
5. Tarjeta profesional de la concursante.
6. Acta de Grado No 163, expedida por la Corporación Universitaria de Sabaneta.
7. Acta de Grado 1103, expedida por la Universidad Autónoma Latinoamericana. (posgrado).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El 11 de septiembre de 2020, previo a la admisión de la tutela, se ordenó establecer comunicación con la accionante para que cumpliera con el juramento de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y remitiera uno de los documentos anunciados en el escrito inicial que no aportó; satisfecho lo anterior, mediante auto del mismo día, se admitió la tutela y se negó la medida provisional deprecada por la señora LONDOÑO YEPES, encaminada a suspender la siguiente etapa de la Convocatoria Territorial 2019; además, se vinculó a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (en adelante FUAA), a la ALCALDÍA DE ENVIGADO y a los participantes de dicha convocatoria, lo que incluyó a todas las personas que se inscribieron en el cargo identificado con la OPEC 41247, así como los terceros interesados en dicho cargo y que puedan afectarse con las resultas de esta acción de tutela; por último, se ordenó notificar a dichas entidades para que ejercieran su derecho de defensa en el término de dos (2) días y se decretaron pruebas.

La accionante y las entidades convocadas se notificaron de la anterior decisión el 11 de septiembre de 2020, a través de correo electrónico, mientras que las personas vinculadas fueron notificadas a través de la página web de la CNSC el 16 de septiembre de 2020.

El día 15 del mismo mes y año, la ALCALDÍA DE ENVIGADO allegó un escrito en el que manifestó que ignoraba lo atinente a la reclamación efectuada por la tutela, por ser de la competencia de la CNSC y la FUAA, además, sostuvo, con base en el artículo 13, numeral 13.2.3., del Decreto 785 de 2005, que la entidad podía establecer los requisitos mínimos y máximos en sus manuales de funciones para los empleos ofertados, de modo que la accionante debió verificar los de la OPEC que seleccionó, antes de aplicar al empleo. Finalmente, en cuanto a los derechos vulnerados, dijo que se atenía a lo que determinara el juez constitucional.

Mediante escrito remitido en la misma fecha, la FUAA informó que en la respuesta dada a la reclamación de la concursante se había cometido un error de transcripción al relacionar el objeto de la misma, el cual fue corregido a través del documento RECVRMT-DH062-01, por medio del cual le dio alcance a dicha respuesta. A pesar de ello, sostuvo que, si bien se presentó esa imprecisión, su decisión fue emitida en virtud de los documentos presentados por la tutelante antes de su inscripción. Por otro lado, reiteró los argumentos esgrimidos en esa respuesta y recordó que el proceso de selección se regía por los principios de igualdad y transparencia, de modo que no había lugar para ningún tipo de suposición. También, sostuvo que es improcedente que la señora LONDOÑO YEPES cuestione el acto administrativo que regula el proceso de selección de la convocatoria a través de este medio constitucional y pidió declarar improcedente la acción, pues no se encontraba vulneración alguna de los derechos incoados.

La CNSC, por su parte, a través de escrito del 16 de septiembre de 2020, indicó que este amparo es improcedente por falta de subsidiariedad, pues las inconformidades de la señora KATHERINE LONDOÑO YEPES recaían sobre las normas del acuerdo reglamentario del concurso de méritos y no es ésta la vía para cuestionar su legalidad; dijo, además, que la accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en el CPACA para controvertir lo decidido en la etapa de valoración de requisitos mínimos del proceso de selección y que no demostró la inminencia, urgencia, gravedad, ni carácter impostergable de su caso, ni un perjuicio irremediable; señaló, asimismo, que en el Decreto 785 de 2005 no se establece un máximo de meses de experiencia y, por ello, la

ALCALDÍA DE ENVIGADO podía establecer el tipo y cantidad de tiempo requerido para el cargo ofertado, también señaló que el Decreto 1785 de 2014, citado por la tutelante, fue derogado, y pidió desestimar sus pretensiones porque no cumplió con los requisitos mínimos del cargo para el que aspiró.

Por satisfacer los requisitos formales de competencia, contemplados en los artículos 14 y 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, se pasa a decidir, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece la Acción de Tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales cuando ellos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

El Decreto 2591 de 1991 reglamentó la Acción de Tutela y, en su artículo 5º, establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

El amparo superior, así entendido, tiene dos características que lo identifican, a saber, la *subsidiaridad* y la *inmediatez*. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial idóneo o eficaz, o teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se halla, cual así lo establece el decreto 2591 de 1991 en su artículo 6, ordinal 1º; además, la tutela está caracterizada por su inmediatez, puesto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado, de tal suerte que el paso del tiempo puede conllevar la improcedencia de este particular conducto tuitivo.

Con base en lo expuesto, antes de plantear el problema jurídico se debe establecer si en el presente asunto están acreditados los presupuestos de: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez y (iv) subsidiariedad.

En primer lugar, se advierte que la señora KATHERINE LONDOÑO YEPES se encuentra acreditada en la causa por activa porque acude a este amparo para obtener la protección de sus propios derechos fundamentales, mientras que la CNSC lo está por pasiva, por ser a quien se le atribuyó la vulneración de tales

prerrogativas. Por su parte, la FUA A y la ALCALDÍA DE ENVIGADO debían ser vinculadas al trámite por estar involucradas en la planeación, diseño y ejecución del Proceso de Selección No. 1010 de la Alcaldía de Envigado, cuyo desarrollo es cuestionado por la tutelante, en lo que respecta a su admisión.

A su vez, la vinculación de los participantes de la Convocatoria Territorial 2019, de los terceros interesados en el cargo de la OPEC 41247 y de las personas que puedan afectarse con las resultas de esta acción de tutela, se encuentra justificada precisamente por esto último, pues podrían verse beneficiados o afectados con una eventual orden en favor de la señora KATHERINE LONDOÑO YEPES y, por ello, su vinculación era necesaria a fin de que se pronunciaran y/o recurrieran la decisión constitucional que se adoptare.¹

El requisito de la inmediatez, sin embargo, no está satisfecho en el *sub litem* porque no fue sino después de que la accionante conoció su inadmisión en el concurso de méritos que decidió acudir a este medio de protección excepcional para cuestionar las reglas del mismo, a pesar de que, desde mayo de 2019, se publicaron en la página de la CNSC los empleos ofertados en la Convocatoria Territorial 2019, junto con los requisitos exigidos para acceder a ellos, de manera que si estaba en desacuerdo con la experiencia solicitada por la ALCALDÍA DE ENVIGADO para el empleo de la OPEC41247 y la forma en que la misma debía acreditarse, debió cuestionar lo pertinente en ese momento y no ahora, más de un año después.

Tampoco se encuentra satisfecho el requisito de la subsidiariedad² porque no es este el escenario idóneo para discutir las reglas del concurso al que se

¹ Al respecto, dijo la Corte Constitucional en el Auto 025A/12:

“(…) recae en las autoridades judiciales o administrativas, la obligación de notificar sus decisiones no solo a las partes, sino también a los terceros que tengan un interés legítimo en ellas, pues unos y otros son titulares del derecho al debido proceso y, por tanto, a todos se les debe brindar la oportunidad de expresar sus opiniones, de presentar y controvertir las pruebas allegadas en su contra, y de recurrir, a través de los recursos previamente instituidos, las decisiones adoptadas que le sean contrarias.

3.4. Tratándose de la acción de tutela, la Corte ha dejado sentado que la garantía constitucional de la publicidad del proceso, materializada en el acto de notificación de las decisiones judiciales, tanto a las partes como a los terceros con interés legítimo, mantiene plena vigencia, e incluso adquiere mayor relevancia, debido a que en ella se debate la protección constitucional derivada de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales. (...)”

² Con respecto a dicho requisito, En la Sentencia T-260 de 2018, la Corte Constitucional dijo:

“(…) La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.”

inscribió la tutelante, establecidas en el Acuerdo 20191000001396 del 04 de marzo de 2019, el cual constituye un acto administrativo de carácter general y abstracto que puede ser controvertido a través de la acción de nulidad simple en la jurisdicción contencioso administrativa; por otro lado, a primera vista, no se encuentra acreditado un proceder desproporcionado o totalmente irregular de parte de las entidades convocadas para habilitar una intervención constitucional excepcional a través de la acción de tutela, ya que en la respuesta a la reclamación elevada por la señora LONDOÑO YEPES se establecieron de manera clara las razones de su inadmisión, las cuales son concordantes con las reglas del concurso.

Esto último, si se tiene en cuenta que la experiencia que obtuvo la accionante en la Corporación SER SOCIAL se generó antes de obtener su título de abogada, de manera que el tiempo allí laborado no puede considerarse experiencia profesional, conforme se desprende del artículo 13 (literal g) y 15 del Acuerdo del concurso, además, la declaración extra juicio rendida para acreditar sus labores como profesional independiente carece de la descripción necesaria para determinar si estaban o no relacionadas con las funciones del cargo ofertado (literal g del artículo 13 e inciso 8º del art. 15, *ibidem*); a su vez, lo atinente a los meses de experiencia requeridos para el empleo, junto con la inadmisión de equivalentes para acreditarla, debió ser planteado, se reitera, cuando se publicaron los requisitos del cargo; finalmente, el error que se cometió al transcribir parte de la reclamación de la actora no tiene mayor incidencia en la respuesta dada por la FUAA ni en la decisión adoptada.

Ante ese panorama, es viable concluir que no puede ser el juez constitucional quien esté llamado a flexibilizar, determinar o reinterpretar los requisitos de un cargo sometido a concurso de méritos, máxime que modificar en esta etapa del concurso las reglas del mismo iría en grave detrimento de las personas que, atendiendo a la información del empleo, se abstuvieron a presentarse al cargo por no satisfacer los requisitos de experiencia requeridos; de manera que lo definido en el Acuerdo 20191000001396 del 04 de marzo de 2019, al realizar la convocatoria para proveer los empleos vacantes de la ALCALDÍA DE ENVIGADO, es un acto administrativo que constituye norma para el concurso, tal y como lo recordó la Corte Constitucional, en la Sentencia T-180-15:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo

cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.”

Sin perjuicio de lo anterior, no sobra recordar que el numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece la inviabilidad procesal de la acción de tutela “*cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto*”; en su defecto, si lo pretendido por la señora KATHERINE LONDOÑO YEPES es cuestionar el acto particular que mantuvo su inadmisión en el concurso, también tiene la vía contencioso administrativa para ello y se descarta, como se anunció, que la acción de tutela pueda ser utilizada como mecanismo de protección transitoria, lo anterior, conforme lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el siguiente sentido:

“(…) los actos administrativos suponen de suyo una presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada ante la jurisdicción mencionada, y como se dijo, en aquélla está prevista la posibilidad de solicitar medidas cautelares «para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia», dentro de las que se cuenta la posibilidad de suspensión provisional del acto cuestionado a fin de mitigar el supuesto daño que se le está causando con lo resuelto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, lo que desvirtúa, en consecuencia, la configuración de un perjuicio irremediable, máxime si «sólo tiene [esa] calidad (...) aquél daño que revista cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela» (ib.), presupuestos que no fueron acreditados por el inconforme.” (STC1484-2019)

Finalmente, se tiene que, en este caso, no existen circunstancias excepcionales para afirmar que, de no acceder a las pretensiones de la tutela, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la señora KATHERINE LONDOÑO YEPESO, por cuanto no se acreditó que estuviera en una situación de debilidad manifiesta ni en una situación con las connotaciones de inminencia, apremio, ilegitimidad y afectación a derechos fundamentales de la que debe estar revestido su caso para habilitar la procedencia de la tutela.

IV. CONCLUSIÓN

Se declarará, en consecuencia, improcedente el amparo deprecado por la señora KATHERINE LONDOÑO YEPES, al no encontrarse satisfechos los requisitos de la inmediatez ni de la subsidiaridad; lo primero, porque la actora no acudió a la acción de tutela dentro de un término prudencial y, lo segundo, porque en la vía contencioso administrativa cuenta con los medios de protección judiciales idóneos para plantear sus cuestionamientos, esto es, la

acción de simple nulidad, o la de nulidad y restablecimiento de derechos, las cuales se encuentran reguladas para resolver ese tipo de controversias judiciales y, por su naturaleza, permite una respuesta oportuna de la administración de justicia.

V. DECISIÓN

En virtud de lo antes expuesto, El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANT.), por mandato constitucional,

FALLA:


PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional deprecado por la señora KATHERINE LONDOÑO YEPES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.039.465.382, frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y a elegir y ser elegido, por no encontrarse satisfechos los requisitos de inmediatez y subsidiaridad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

TERCERO: ORDENAR a la CNSC publicar lo decidido en la plataforma virtual correspondiente, para la notificación de las personas vinculadas.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no apelarse, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



ALICIA MARÍA ALVAREZ PAJÓN
JUEZ

Firmado Por:

ALICIA MARIA ALVAREZ PAJON
JUEZ

RADICADO. 05266-31-10-002-2020-00218-00

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a77fdc09837ff723820d985e1bd66d693309447113ebc2b396e4d8a4c6e0662c

Documento generado en 22/09/2020 08:15:59 a.m.